

**MINISTERIO DE SALUD**Resolución No. 613 de 08 de agosto de 2023**EL MINISTRO DE SALUD**

en uso de sus facultades legales

**CONSIDERANDO:**

Que la Constitución Política de Panamá, en su Artículo 109, señala que es función esencial del Estado velar por la salud de la población de la República y de igual manera, señala en el Artículo 83 que el Estado formulará la política científica nacional destinada a promover el desarrollo de la ciencia y la tecnología,

Que el Decreto de Gabinete 1 de 15 de enero de 1969, crea el Ministerio de Salud, para la ejecución de las acciones de promoción, protección, reparación y rehabilitación de la salud, que por mandato constitucional son responsabilidad del Estado. Como Órgano de la función ejecutiva, el Ministerio de Salud tendrá a su cargo la determinación y conducción de la política de salud del Estado;

Que de conformidad con el Decreto N°.75 de 27 de febrero de 1969, al Ministerio de Salud le corresponde mantener actualizada la legislación que regula las actividades del sector salud.

Que los profesionales de la Ingeniería en Biomédica juegan un papel muy importante dentro de los servicios de atención de salud en Panamá, por ende, mediante la Ley N°64 del 3 de octubre de 2017, se reconoce esta profesión la cual fue reglamentada por el Decreto Ejecutivo N°93 del 14 de mayo de 2019.

Que dentro de estas normativas se determina que el Ministerio de Salud establecerá la remuneración económica de los técnicos e ingenieros en biomédica, por medio de una escala salarial, tomando en consideración sus años de servicio en instituciones estatales y su formación académica. Dicha tarea ya fue realizada y cuenta con Visto Bueno del Despacho Superior del Señor Ministro de Salud.

Que es importante resaltar que los profesionales en esta rama no han contado con una escala salarial acorde a su formación desde los inicios de la profesión, además que desde sus inicios en el Ministerio de Salud estos profesionales se han mantenido brindando un servicio especializado muy necesario para el funcionamiento y la operatividad de nuestras instalaciones de salud a nivel nacional.

Que actualmente, este personal dentro del Ministerio se mantiene nombrado bajo el cargo de Mecánico de Equipo Médico, sin tomar en consideración su formación y funciones concernientes a esta profesión.

Que la razón por la cual que se hace necesario enmarcar dentro de una normativa nacional, que dé el inicio a la aplicación de esta nueva escala salarial y la reclasificación correspondiente a los cargos de Técnicos e Ingenieros Biomédicos, favoreciendo y proporcionando así una estabilidad y mejores prestaciones a todo el personal que continuamente realiza sus labores en beneficio de toda la población de Panamá.



Resolución No. 613 de 08 de Agosto de 2023**RESUELVE:**

**Artículo 1.** Que el Ministerio de Salud aprobó la escala salarial con los grados y niveles para los nombramientos y reconocimientos por años de servicio, para los Técnicos e Ingenieros Biomédicos idóneos al servicio de este Ministerio de Salud, de acuerdo con lo establecido en la Ley N°64 del 3 de octubre de 2017 y el Decreto Ejecutivo N°93 del 14 de mayo de 2019.

**Artículo 2.** Se reconocerá como la escala oficial la establecida por el MINSA, la cual será revisada cada tres (3) años de forma unilateral o en conjunto por el gremio y las entidades referentes al sector salud.

**Artículo 3.** Solamente podrán ejercer los nuevos perfiles de cargos, de Ingeniero Biomédico I o Ingeniero Biomédico II; y Técnico Biomédico I o Técnico Biomédico II, personal competente e idóneo conforme a las leyes existentes que regulan la Profesión de Biomédica.

**Artículo 4.** La aplicación de la escala salarial para los profesionales de la biomédica registrá desde el siguiente período fiscal, posterior a la promulgación en gaceta oficial del presente decreto. En ninguna circunstancia los profesionales de la biomédica recibirán un salario inferior al estipulado en el presente decreto.

**Artículo 5.** Se establece como remuneración de turnos o jornadas extraordinarias de forma presencial y basados en la necesidad del servicio de la siguiente forma:

|                       |            |
|-----------------------|------------|
| Técnicos Biomédicos   | B/. 40.00  |
| Ingenieros Biomédicos | B/. 120.00 |

**Artículo 6.** Se establece como monto de bonificación anual en el mes de diciembre de la siguiente forma:

|                       |            |
|-----------------------|------------|
| Técnicos Biomédicos   | B/. 300.00 |
| Ingenieros Biomédicos | B/. 600.00 |

**Artículo 7.** Se establece un sobresueldo de B/. 40.00 en concepto de Alto Riesgo, por la exposición a fuentes y generadores de radiación ionizantes, agentes biológicos y equipos médicos presurizados con riesgo de explosión y vapores nocivos.

**Artículo 8.** Se establece como sobresueldo por jefatura de la siguiente forma:

|                      |              |
|----------------------|--------------|
| Jefatura Nacional    | B/. 1,000.00 |
| Jefatura Regional    | B/. 500.00   |
| Jefatura de Hospital | B/. 500.00   |

Los sobresueldos por jefatura se mantendrán hasta que surja una designación por concurso. Una vez celebrados los concursos en la forma en la que establece la ley, todo aquel que resulte ganador se le otorgará el sobresueldo de acuerdo con la clasificación antes descrita.

**Artículo 9.** Todo el personal biomédico que esté ejerciendo el cargo para el cual ha sido nombrado, para gozar de los beneficios aplicados en materia de bonos, turnos y alto riesgo, se hará un cambio de denominación del cargo existente, de Mecánico de Equipo Médico, a los nuevos perfiles de cargos, de Ingeniero Biomédico I o Ingeniero Biomédico II y Técnico Biomédico I o Técnico Biomédico II, según sea el caso. Posteriormente serán reasignados a la nueva escala salarial, reconociendo todos los años de servicio laborados, considerando el tiempo de contratos eventuales y permanentes en entidades del Estado, como personal de apoyo dentro del equipo del sector salud.

Resolución No. 613 de 08 de agosto de 2023



**Artículo 10.** El personal biomédico que, al momento de la reclasificación, de acuerdo con la nueva escala y el salario de la etapa o categoría, suponga un salario menor al que devenga actualmente, su salario actual se congelará a fin de evitar que este desmejore, hasta alcanzar el sueldo según los años de antigüedad necesarios para obtener un cambio de etapa o categoría.

**Artículo 11.** El personal biomédico que se encuentre en contrato eventual, al momento del cambio de denominación se les otorgará la permanencia inmediata.

**Artículo 12.** Los cambios de etapa o categoría de Técnico Biomédico I o Técnico Biomédico II son cada tres (3) años y de forma indefinida, equiparable conforme a la escala salarial de los profesionales y técnicos de la salud, de la siguiente forma:

| Nivel               | Salario Base | Incremento por cambio de etapa o categoría cada tres años |
|---------------------|--------------|---|
| TÉCNICO BIOMÉDICO 1 | 700          | 70  |
| TÉCNICO BIOMÉDICO 2 | 925          | 100   |

**Artículo 13.** Los cambios de etapa o categoría de los Ingeniero Biomédico I o Ingeniero Biomédico II son cada tres años hasta la etapa VIII, posteriormente serán Bienales y serán calculados sobre el 6% luego de la etapa VIII, equiparable conforme a la escala de los profesionales y técnicos de la salud, de la siguiente forma:

| Nivel                  | Salario Base | Incremento por cambio de etapa o categoría cada tres años |          |           |          |         |          |           |            |
|------------------------|--------------|---|----------|-----------|----------|---------|----------|-----------|------------|
|                        |              | Etapa I   | Etapa II | Etapa III | Etapa IV | Etapa V | Etapa VI | Etapa VII | Etapa VIII |
| INGENIERO BIOMÉDICO I  | 1430         | 175   | 175      | 175       | 185      | 185     | 200      | 200       | 200        |
| INGENIERO BIOMÉDICO II | 1700         | 175   | 175      | 175       | 175      | 185     | 185      | 200       | 200        |

**FUNDAMENTO DE DERECHO:** Constitución Política de la República de Panamá, Decreto de Gabinete 1 de 15 de enero de 1969, Ley N°64 del 3 de octubre de 2017, Decreto N°.75 de 27 de febrero de 1969 y Decreto Ejecutivo N°93 del 14 de mayo de 2019.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUIS FRANCISCO SUCRE M.**  
 Ministro de Salud

